

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, reproducirán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta en el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por Libranza del Giro postal, admitiéndose solo seña en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la FRACCIÓN DE PESTA que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.
Número suelto: veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la comunicación que el Instituto de Reformas Sociales dirige á este Ministerio, referente á la votación verificada para elegir Vocales y Suplentes, representantes de obreros y patronos, y considerando que estos últimos, por no haberse puesto de acuerdo previamente, no han logrado que sus candidatos reúnan el número de sufragios suficientes para poder estimar que los que resultasen elegidos representaban en realidad los intereses de la clase, puesto que del escrutinio verificado aparece un candidato con nueve votos, otro con cuatro, dos con tres, dieciséis con dos y doscientos siete con uno:

Considerando que, tanto por el prestigio de la clase patronal, como por el del Instituto de Reformas Sociales, conviene completar la elección hecha respecto de los patronos, de acuerdo con lo propuesto por el Instituto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que el día 28 de Febrero, y previa convocatoria de los Gobernadores civiles, se reúnan en la capital de las respectivas provincias, bajo la presidencia del Alcalde, los compromisarios de la clase patronal que fueren designados, con arreglo al Real decreto de 29 de Diciembre de 1903, con objeto de proceder á nueva elección de seis Vocales y seis

Suplentes de la mencionada clase.

2.º Que la elección se verifique entre aquellos Candidatos que en la primera obtuvieron más de un voto; que son: en la categoría de Vocales, los Sres. D. Eduardo Dato, Sr. Conde San Bernardo, D. Constantino Rodríguez, D. Jerónimo Urbaino, D. Pablo Ruiz de Velasco, D. Alfredo Sala, D. José E. de Olano, don Gumersindo de Azcárate, D. Ignacio Girón, Sr. Conde de Romanones, D. Basilio Párriso, y Sr. Marqués de Comillas; y en la categoría de Suplentes: los Sres. D. José Zulueta, D. Constantino Rodríguez, D. Alberto Rusiñol, D. Vero Vidal, D. Gabriel Bada, Sr. Marqués de Camps, D. Torcuato Luca, y D. Manuel Pizarra.

3.º Que para ser proclamado Vocal ó Suplente electo sea necesario que el candidato reúna por lo menos la cuarta parte de los votos, entendiéndose para este efecto que toda provincia representa un voto y que la cuarta parte de los votos es doce.

4.º Que antes del 3 de Marzo próximo, los Gobernadores civiles remitan á la Secretaría del Instituto de Reformas Sociales los pliegos y actas de votación.

5.º Que el día 8 de Marzo próximo se reúna el Instituto para hacer el escrutinio de la elección verificada y la proclamación de Vocales y Suplentes correspondientes á las clases patronal y obrera.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1904.

—Sancho Guerra.

Sres. Gobernadores civiles.

(Gaceta del día 18 de Febrero)

Lo que se hace público para conocimiento general; quedando convocados por la presente todos los Compromisarios de la clase patronal para el día 28 del corriente, en esta capi-

tal, según dispone el art. 1.º de esta Real orden. Esperando de los mismos el más expedito cumplimiento, y sirviéndose los Sres. Alcaldes acusar á este Gobierno el entrada de la presente circular, sin necesidad de que tenga el disgusto de verme precisado á emplear los medios coercitivos que la ley me autoriza.
León 18 de Febrero de 1904.

El Gobernador,
Esteban Angresola

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Sr. Alcalde constitucional de Castillo de los Polvazares, con fecha 14 del corriente, me dice lo que sigue:

«Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. que en esta día, se ha presentado ante esta Alcaldía Delfonso Rebaque Nistal, vecino de Viduevejas, manifestándome que su hijo Vicente Rebaque Nistal, de 20 años de edad, sorteado en el reemplazo de 1903, con el núm. 1, y declarado soldado, que se hallaba sirviendo como dependiente de una tienda en el pueblo de San Saturni, provincia de la Coruña, según noticias que acaba de recibir ha desaparecido de dicho punto, ignorando su paradero; interesándose su busca y captura.

En su virtud, ruego á V. S. se digne disponer lo conveniente para la busca y captura del indicado mozo, anunciándolo en el Boletín Oficial de la provincia, y caso de ser habido sea conducido á disposición del Jefe de la Zona de Reclutamiento de León, ó de esta Alcaldía, á los efectos que procedan.

Cuyo giro es de las señas siguientes:

Edad 20 años, estatura 1,650 metros, pelo y cejas negras, color moreno, nariz afilada, barbilatapiño; ignorándose qué traje vestía.

Encargo á la Guardia civil y autoridades dependientes de la mía procedan con toda actividad á la busca y captura del citado Vicente, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, ó entregándolo al señor Jefe de la Zona de Reclutamiento de esta ciudad, ó al Alcalde de mencionado Castillo de los Polvazares.
León 18 de Febrero de 1904.

El Gobernador,
Esteban Angresola

El Sr. Alcalde de San Justo de la Vega me dice, con fecha 15 del corriente, lo que sigue:

«Con fecha 13 del actual me participa el vecino de este pueblo Gregorio Celada, que el día 4 del corriente se presentó de casa su hijo Santos Celada Rodríguez, manifestando iba á ver unas familias al pueblo de Santiago Millas, las cuales le costearan lo he han visto. Se ruega la inserción en el Boletín Oficial de la provincia de este anuncio, á fin de que por la Guardia civil y autoridades se proceda á la busca y captura del citado Santos. El individuo de referencia se halla declarado soldado en el reemplazo de 1902, y según rumores, embarcó uno de estos días para la República Argentina.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines expresados; encargando á la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, pongan de su parte cuantos medios estén á su alcance á fin de conseguir la detención del referido Santos.
León 18 de Febrero de 1904.

El Gobernador,
Esteban Angresola

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Anuncio

Se hallan en la Secretaría de esta Corporación los Titulos administrativos de nombramientos interinos siguientes; que los interesados puedan presentarse á recoger:

D. Francisco Alonso y Alonso, nombrado Maestro para la Escuela de Calamococ (en Castropodeme), con la dotación de 500 pesetas anuales.

D. Blas Alvarez Suárez, para la de Lago (en Soto y Amie), con 500 pesetas.

D. Juan Alvarez San Román, para la de Marrubín (en Castillo de Cabrera), con 500 pesetas.

D. Nicolás Fonfrin, Martinez, para la de Folgoso y Las Tejedas (en Molinaseco), con 500 pesetas.
León 13 de Febrero de 1904.

El Gobernador-Presidente accidental,
Leonardo de Aranguren

El Secretario,
Manuel Capelo

MINAS CADUCADAS

No adeudando nada al Tesoro los propietarios de las minas que á continuación se expresan, al hacer renuncia de las mismas, el Sr. Gobernador ha decretado su caducidad, declarando franco y registrable el terreno por ellas ocupado.

Número del expediente	Nombre de la mina	Mineral	Término	Ayuntamiento	Número de pertenencias	Interesados
1.182	Estrella	Oro	Castropodama	Castropodama	20	D. Pedro Thomson.
1.285	Berla	Hierro	Valdesamario	Valdesamario	16	• Daniel Cortés.
1.250	Ampliación á San Ignacio	Idem	Sotelo	Trabadelo	28	• José Antonio Vecino.
1.389	Hocorina	Hulla	Balbuena	Salamón	24	• Colomán Díez Acavedu.
1.583	Merolito	Plomo	Saigas de Ordás	Santa María de Ordás	12	• Daniel Cortés.
2.124	Aida	Oro	Cancela y Frieras	Sobrado	134	• Augusto Sandino.
2.126	Maria Luisa	Hierro	Villayo	Carrocera	75	• Manuel G. del Palacio.
2.127	Dolores	Idem	Garado	Soto y Amio	15	El mismo.
2.278	Ranón	Plomo	Saigas de Ordás	Santa María de Ordás	12	D. Daniel Cortés.
2.379	Daniel	Idem	Idem	Idem	12	El mismo.
2.388	Juan Bautista	Idem	Tapia de la Ribera	Rioseco de Tapia	187	El mismo.
2.998	Belarmino	Hierro	Cancela	Sobrado	10	D. Augusto Sandino.

León 12 de Febrero de 1904.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalopiedra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de San Esteban de Valdeusa

Por defacción del que lo desempeña se halla vacante el cargo de Depositario de este Ayuntamiento, dotado con el sueldo anual de 50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á él presentarán en esta Alcaldía las solicitudes en el término de treinta días, contados desde esta fecha; pasado dicho plazo se proveerá en la persona que mejores cualidades reúna, á satisfacción de la Corporación municipal. San Esteban de Valdeusa 10 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Robinson Taboas.

Alcaldía constitucional de Castrocontrigo

Según me participa el vecino de Nogueiras, en este Municipio, don Santos Huerga, hace unos días desapareció de su casa su hijo Joaquín Huerga Carracedo, sin que á pesar de las gestiones que ha practicado para averiguar su paradero, le hayan dado resultado alguno.

Las señas del Joaquín son: de 17 años de edad, estatura regular, ojos castaños, pelo negro, color bueno; viste traje de paño negro, boina azul, y calza botas negras de becerro.

Se ruega á todas las autoridades la busca y detención del citado joven, y caso de ser habido lo pongan á disposición de esta Alcaldía, á los efectos oportunos. Castrocontrigo 10 de Febrero de 1904.—Camilo Carracedo.

Alcaldía constitucional de Camponaraya

No habiendo comparecido al acto del abastamiento ni rectificación ni sorteo, el mozo Saturnino Rodríguez Regueras, hijo de Manuel y María, natural de Hervadedo, en este Municipio, se le cita por medio del presente, á fin de que el domingo 6 del próximo Marzo comparezca en la consistorial de este Ayuntamiento al acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar dicho día, y hora de la noche; apercibido de que, en otro caso, se parará el perjuicio á que hubiere lugar, instruyéndole al oportuno expediente de prófugo. Camponaraya y Febrero 14 de 1904.—El Alcalde, Francisco M.

Alcaldía constitucional de Oencia

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año corriente, se halla expuesto al público por término de ocho días en esta Secretaría, á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas interesen, y presenten las reclamaciones que procedan; transcurrido que sea dicho término no serán atendidas.

Oencia á 8 de Febrero de 1904.—El primer Teniente de Alcalde, Victoriano F.—P. O.; El Secretario, Calixto García.

Alcaldía constitucional de Peranzanes

Se halla vacante la plaza del Médico de Beneficencia de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas, cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la obligación de asistir á 50 familias pobres y reconocimientos de quintas. El agraciado podrá convenirse con todos los vecinos de los siete pueblos de que se compone el Municipio, cuyas igniales se hacen á grande contenten, cobrado en el mes de Agosto.

Los aspirantes á dicha plaza, que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Peranzanes á 8 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Nicasio Díez.

Alcaldía constitucional de Villablino

No habiendo comparecido á ninguno de los actos de este remplazo los mozos que á continuación se expresarán, se les cita por medio del presente anuncio para que el día 6 del próximo Marzo concurren al acto de la clasificación de soldados; advirtiéndoles, que de no verificarlo, serán declarados prófugos. Los mozos son: Saturnino Rodríguez Alvarez, natural de Sosas, hijo de Inocencio y Carmen; Felipe Martínez Alvarez, de Villager, de Felipe y Lucinia; Lisardo Villeta Alvarez, de esta villa, de Manuel é Isabel; Gonzalo Fernández Garcia, de San Miguel, de José y Gumersinda; Leopoldo Fernández Alvarez, de Rabanal de Abajo, de Pedro y Emilia; Leovigildo González Rivas, de San

Miguel, de Joaquina y Constanza; Marcelino Sabugo Prieto, de Rabanal de Abajo, de Manuel é Isabel, y Florentino Rodríguez Alva, de Robles, de Antonio y Benigna. Villablino 14 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Lucas González.

ANUNCIOS OFICIALES

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Don Pascual de Juan Flórez, Arrendatario de las contribuciones de esta provincia.

Hago saber: Que la cobranza del primer trimestre del corriente año se verificará en los Ayuntamientos del partido de Astorga, en los días que á continuación se expresan: Bouavides, los días 22, 23 y 24 de Febrero.

Villares de Órbigo, 25 y 26 de id. Villarejo de Órbigo, 27, 28 y 29 de id.

San Justo de la Vega, 4 y 5 de Marzo.

Astorga, 6, 7, 8, 9 y 10 de id. Carrizo, 22 y 23 de Febrero.

Turcia, 24 y 25 de id. Santa Marina del Rey, 26 y 27 de id.

Hospital de Órbigo, 28 de id. Val de San Lorenzo, 3 y 4 de Marzo.

Magaz, 1.º y 2 de id. Rabanal del Camino, 22 y 23 de Febrero.

Villabispo de Otero, 18 y 19 de id. Santiago Milns, 20 y 21 de id.

Santa Columba de Somoza, 24 y 25 de id.

Quintanilla de Somoza, 26 y 27 de id.

Lucillo, 28 de id. Brazuelo, 29 de id.

Quintana del Castillo, 1.º y 2 de Marzo.

Villagatón, 3 y 4 de id. Villanagil, 1.º y 2 de id.

Castro de los Polvazares, 7 y 8 de id.

Truchas, 22, 23 y 24 de Febrero. Llamas de la Ribera, 22 y 23 de id.

León 17 de Febrero de 1904.—Pascual de Juan Flórez.

Don José Rico Ruiz, primer Teniente del Regimiento Lanceros de Farnesio, quinto de Caballería, y Juez instructor de la causa criminal que se sigue contra el soldado del segundo Escuadrón de este Regimiento, Santiago Méndez García, por la falta grave de deserción y delitos contra la propiedad.

Por la presente requisitoria, que por segunda vez se publica, cito, llamo y emplazo al mencionado Santiago Méndez García, natural de Astorga, provincia de León, hijo de Isidro y de Petra, soltero, de 23 años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo castaño; cejas al pelo; ojos azules, nariz pequeña, barba poblada; boca regular, color demacrado; frente regular, su producción buena; señas particulares hoyos de viruelas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el Cuartel de Caballería del Conde Anesúrez, de esta plaza, á responder de los cargos que le resulten en la causa que le instruyo por la falta grave de deserción y delitos contra la propiedad; bajo apercibimiento, de que, si no comparece en el expresado plazo, se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del procesado Santiago, y caso de ser habido se lo conduzcan á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 12 de Febrero de 1904.—José Rico.

LEÓN: 1904

Imp. de la Diputación provincial

No lo son tampoco las piezas de patronato familiar, activo o pasivo de sangre, fundas en otras diócesis, que por la índole y naturaleza de sus cargos y obligaciones, constituyen verdaderos beneficios parroquiales, hayn o no formados sus bienes.

Art. 7.º Siempre que sea fácil, se procurará, especialmente en que sea más útil para el desarrollo y fomento de las poblaciones, sin descuidar tampoco las necesidades del público.

Art. 8.º El Gobierno procurará facilitar en aquellos puntos que se les oiga privadamente las ventajas que antedicho son de municipalidad, y no pudiendo ser privado de ese derecho sin consentimiento de la parte que se conserva para los servicios parroquiales de los que se conservan, mantenido el derecho a que se de construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 9.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 10.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 11.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 12.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 13.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 14.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 15.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 16.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 17.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 18.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 19.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 20.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 21.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 22.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 23.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 24.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 25.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 26.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 27.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 28.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 29.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 30.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 31.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 32.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 33.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 34.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 35.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 36.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 37.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 38.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 39.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

Art. 40.º Los pueblos podrán ayudar a la construcción de los edificios que se levanten y a la reparación de los mismos, y los pueblos podrán ayudar a la construcción de ellos.

libro en las Aduanas españolas desde 1.º de Enero de 1870, mediando el pago de 13 reales por quintal métrico.

El cabotaje de mar indiana no estará sujeto a ningún derecho de Arancel.

Será completamente libre la exportación de la sal en buques nacionales ó extranjeros, cualesquiera que sea su cubido.

Art. 7.º Los propietarios de minas de sal, salinas ó espumaros, pagarán la contribución conforme a la territorial por los que tengan en explotación.

Art. 8.º Se incluirá en las matrículas de la contribución industrial a los que al por mayor ó al por menor se dediquen a la venta de la sal, debiendo el Poder Ejecutivo fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja, según aconseje la experiencia.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la transición del estanco a la libertad del tráfico de la sal, sin que faltar el abastecimiento de este artículo de primera necesidad dentro del ejercicio del presupuesto en los puntos de la Península que pudiesen carecer de él.

De acuerdo con las Cortes se comunica el Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes, 14 de Junio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Mañuel de Linares y Peral, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julán Sánchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: mando a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 16 de Junio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869

Art. 72. Las anotaciones preventivas comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los artículos 9.º, 10, 11, 12 y 13, en cuanto resulten de los títulos ó documentos presentados para exigir las mismas anotaciones.

Las que deban su origen a providencia de embargo ó secus

tro, expresarán la causa que haya dado lugar á ellos, y el importe de la obligación que los hubiere originado.

Ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870

Art. 8.º No podrán enajenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley, y tampoco podrán arrendarse las rentas públicas fuera de los casos en que se halla expresamente autorizada por las leyes de su creación ó por otra ley especial.

Art. 15. También corresponden al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subasta ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron, se ventilarán ante las Corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de Justicia á quienes corresponda.

Ley de 26 de Junio de 1870: bienes y derechos que corresponden al Real Patrimonio

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendiéran, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Forman el Patrimonio de la Corona los Palacios y Sitios Reales enumerados en el art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1865, con excepción de los que han sido enajenados ó dedicados á servicios públicos.

Art. 2.º Corresponde asimismo al Patrimonio de la Corona, los patronatos sobre:

- Primero. La Iglesia y Convento de la Encarnación.
- Segundo. La Iglesia y Hospital del Buen Suceso.
- Tercero. La Iglesia de San Jerónimo.
- Cuarto. El Convento de las Descalzas Reales.
- Quinto. La Real basílica de Atchca.
- Sexto. La Iglesia y Colegio de Santa Isabel.

Art. 6.º La importación de sal procedente del extranjero es
venta al precio del mercado.
Art. 7.º La Hacienda concurre con los particulares á la
venta por mayor y menor de toda la sal perteneciente al Estado
en las salinas cuyas exportación conserva, fijando los tipos de
ta la indicada fecha de 1.º de Julio de 1870.
Art. 8.º La Hacienda concurre con los particulares á la
venta al por menor, según el estado de los mercados, has-
tas sin perjuicio de abastecimiento. El Poder Ejecutivo conservará
Desde 1.º de Julio de 1870 vendiendo las existencias reser-
España durante el segundo semestre del ejercicio.
Art. 9.º El Gobierno cuidará de proveer los depósitos y el
vicio. Igual y los Alcajales.
Las ventas se harán en pública licitación.
Art. 10.º Los salinos que hubieren en pública licitación,
guindas.
Art. 11.º Los salinos que hubieren en pública licitación,
judicial, y el resto, por partes iguales, en los nuevos años fi-
El pago de las salinas vendidas se verificará en metálico,
que se hallan aplicadas exclusivamente al servicio de la renta,
cienda y las demás fincas y efectos pertenecientes á las mismas.
Art. 12.º Se declaran en estado de venta las salinas de la Ha-
Art. 13.º El pago de remanente de venta se hará en metálico
Art. 14.º El pago de remanente de venta se hará en metálico
Art. 15.º El pago de remanente de venta se hará en metálico
Art. 16.º El pago de remanente de venta se hará en metálico
Art. 17.º El pago de remanente de venta se hará en metálico
Art. 18.º El pago de remanente de venta se hará en metálico
Art. 19.º El pago de remanente de venta se hará en metálico
Art. 20.º El pago de remanente de venta se hará en metálico
Art. 21.º El pago de remanente de venta se hará en metálico
Art. 22.º El pago de remanente de venta se hará en metálico
Art. 23.º El pago de remanente de venta se hará en metálico

obtenedores cabildo benéfico, y aunque se hubieran denomi-
nados capellanes, y los beneficiados se hayan titulado Capella-
nes, porqué, en conformidad á la Real cédula de ruego y encar-
go de 3 de Enero de 1854, ha de disponerse lo conveniente
sobre el particular en el plan parroquial de la respectiva dió-
cesis.

Art. 23.º Con intervención del Nuncio Apostólico cerca de
S. M. Católica, al cual la Santa Sede delega el efecto todas las
facultades necesarias, se dictarán la correspondiente instruc-
ción y disposiciones reglamentarias convenientes para el des-
envolvimiento y ejecución del presente Convenio, se resolverán
las dudas y se removerán los obstáculos que impidieren
que el mismo tenga en todas sus partes el más exacto y puntual
cumplimiento. Madrid 16 de Junio de 1867.—*Lorenzo Arrazola*.—*Lorenzo*,
Arzobispo de Tiana.

Por tanto, en vista de las razones expuestas por mi Minis-
tro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo
de Ministros, en uso de la autorización dada á mi Gobierno por
las leyes de 4 de Noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con
asentimiento también del muy Rvdo. Nuncio de Su Santidad, ven-
go en proveer el presente decreto con fuerza de ley, que
como tal se observará en el Reino; y mando á todas las Tribu-
nales, Justicias, Jefs, Gobernadores y demás autoridades, así
civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dig-
nidad, que lo guarden, cumplan y ejecuten, y lo hagan guar-
dar y ejecutar en todas sus partes.
Dado en Palacio á 24 de Junio de 1867.—Yo el REY.—*El*
Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Ley de 16 de Junio de 1869, desastancando la sal

D. Laureano Figuerola, Ministro de Hacienda, en nombre y
con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nación, á todos los que
las presentes vieren y entendioren, salud: las Cortes Constitu-
yentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan
y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1870 será completa-
mente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo,
por consiguiente, el estanco y el monopolio ejercido hoy por el
Estado.

Art. 1.º Desde 1.º de Enero de 1870 será completa-
mente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo,
por consiguiente, el estanco y el monopolio ejercido hoy por el
Estado.
Art. 2.º Desde 1.º de Enero de 1870 será completa-
mente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo,
por consiguiente, el estanco y el monopolio ejercido hoy por el
Estado.
Art. 3.º Desde 1.º de Enero de 1870 será completa-
mente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo,
por consiguiente, el estanco y el monopolio ejercido hoy por el
Estado.
Art. 4.º Desde 1.º de Enero de 1870 será completa-
mente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo,
por consiguiente, el estanco y el monopolio ejercido hoy por el
Estado.
Art. 5.º Desde 1.º de Enero de 1870 será completa-
mente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo,
por consiguiente, el estanco y el monopolio ejercido hoy por el
Estado.
Art. 6.º Desde 1.º de Enero de 1870 será completa-
mente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo,
por consiguiente, el estanco y el monopolio ejercido hoy por el
Estado.
Art. 7.º Desde 1.º de Enero de 1870 será completa-
mente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo,
por consiguiente, el estanco y el monopolio ejercido hoy por el
Estado.
Art. 8.º Desde 1.º de Enero de 1870 será completa-
mente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo,
por consiguiente, el estanco y el monopolio ejercido hoy por el
Estado.
Art. 9.º Desde 1.º de Enero de 1870 será completa-
mente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo,
por consiguiente, el estanco y el monopolio ejercido hoy por el
Estado.
Art. 10.º Desde 1.º de Enero de 1870 será completa-
mente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo,
por consiguiente, el estanco y el monopolio ejercido hoy por el
Estado.
Art. 11.º Desde 1.º de Enero de 1870 será completa-
mente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo,
por consiguiente, el estanco y el monopolio ejercido hoy por el
Estado.
Art. 12.º Desde 1.º de Enero de 1870 será completa-
mente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo,
por consiguiente, el estanco y el monopolio ejercido hoy por el
Estado.
Art. 13.º Desde 1.º de Enero de 1870 será completa-
mente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo,
por consiguiente, el estanco y el monopolio ejercido hoy por el
Estado.
Art. 14.º Desde 1.º de Enero de 1870 será completa-
mente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo,
por consiguiente, el estanco y el monopolio ejercido hoy por el
Estado.
Art. 15.º Desde 1.º de Enero de 1870 será completa-
mente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo,
por consiguiente, el estanco y el monopolio ejercido hoy por el
Estado.
Art. 16.º Desde 1.º de Enero de 1870 será completa-
mente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo,
por consiguiente, el estanco y el monopolio ejercido hoy por el
Estado.
Art. 17.º Desde 1.º de Enero de 1870 será completa-
mente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo,
por consiguiente, el estanco y el monopolio ejercido hoy por el
Estado.
Art. 18.º Desde 1.º de Enero de 1870 será completa-
mente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo,
por consiguiente, el estanco y el monopolio ejercido hoy por el
Estado.
Art. 19.º Desde 1.º de Enero de 1870 será completa-
mente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo,
por consiguiente, el estanco y el monopolio ejercido hoy por el
Estado.
Art. 20.º Desde 1.º de Enero de 1870 será completa-
mente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo,
por consiguiente, el estanco y el monopolio ejercido hoy por el
Estado.
Art. 21.º Desde 1.º de Enero de 1870 será completa-
mente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo,
por consiguiente, el estanco y el monopolio ejercido hoy por el
Estado.
Art. 22.º Desde 1.º de Enero de 1870 será completa-
mente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo,
por consiguiente, el estanco y el monopolio ejercido hoy por el
Estado.
Art. 23.º Desde 1.º de Enero de 1870 será completa-
mente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo,
por consiguiente, el estanco y el monopolio ejercido hoy por el
Estado.

Ministerio de Hacienda y la Real Cesa; cuyos acuerdos y pro-
puestas se someterán á la resolución de las Cortes.
Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefs,
Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y
eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y ha-
gan guardar, cumplir y ejecutar, la presente ley en todas sus
partes.
Dado en Palacio, á 26 de Junio de 1876.—Yo el Rey.—*El*
Presidente del Consejo de Ministros, Ministro Interior de Ha-
cienda, Antonio Cánovas del Castillo.

Constitución de la Monarquía española (30 de Junio de 1876).

Art. 86.º El Gobierno necesita estar autorizado por una ley
para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á
préstamo sobre el crédito de la Nación.

Ley de 21 de Diciembre de 1876 sobre enajenación de los edificios del Estado que no deban conservarse

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de
España; á todos los que las presentes vieren y entendioren, sal-
tad: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo si-
guiente:

Artículo 1.º El Gobierno dispondrá que sirviendo de base los
inventarios que existan, se forme desde luego una general de
los edificios públicos que en Madrid y en las provincias pertene-
cen al Estado y están poseidos por el mismo.

Art. 2.º Se designarán los edificios que por su deterioro, ó
por no ser útiles bajo ningún concepto, ó por la situación que
ocupan, no convenga conservar, á fin de que puedan enajenar-
se en subasta pública, previa su medición y tasación. El Gobier-
no se reserva el derecho de conservar y trasladar á los Museos
cualquier objeto de fragmento artístico que se encuentre en los
edificios que se vendan, sin que el comprador pueda disponer de
ellos, aun cuando fueren hallados después de la toma de pose-
sión.

Art. 3.º Las ventas se harán á pagar en metálico en tres pla-
zos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado, y será